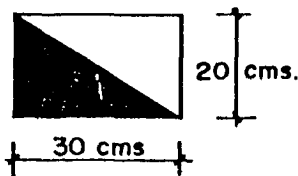
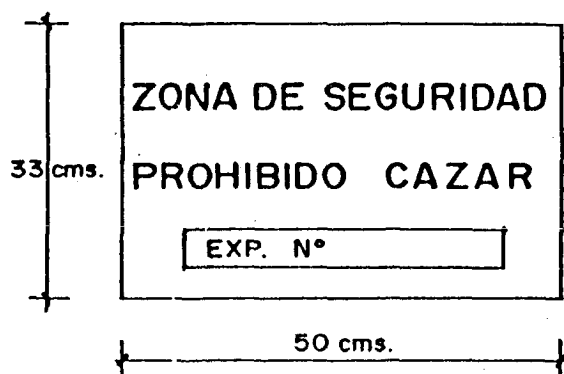
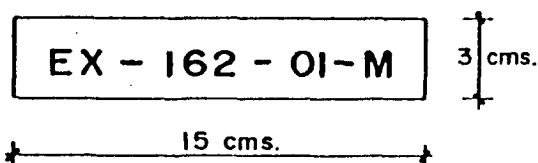


SENAL 2º ORDEN

PLACA MATRICULA

**CONSEJERIA DE EMIGRACION Y ACCION SOCIAL**

DECRETO 98/1991 de 30 de julio, del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura por la que se reglamentan determinadas normas de desarrollo de la Ley de la Extremidad

Los artículos 3 y 6.2.i del Estatuto de Autonomía de Extremadura reconocen el derecho de las Comunidades Extremeñas asentadas fuera de Extremadura para solicitar el reconocimiento de la identidad extremeña; asimismo, imponen a las instituciones de la Comunidad Autónoma, dentro del marco de su competencia, la necesidad de asumir como principal actuación la defensa del derecho de los extremeños a vivir y a trabajar en su tierra, creando las condiciones que faciliten el regreso a la misma de sus emigrantes.

Como consecuencias de estos mandatos estatutarios, se aprueba la Ley 3/86 de 24 de mayo, de la Extremidad, cuyo fin último es el de dotar, tanto a las Instituciones de la Comunidad Autónoma, como a los propios emigrantes extremeños, de una regulación normativa que reconozca los derechos de los emigrantes y sus órganos de participación y mediación frente a la Junta de Extremadura.

Razones de operatividad y eficacia obligan a realizar una reagrupación de la normativa existente y a desarrollar nuevos aspectos de la Ley de la Extremidad.

A los efectos de realizar dicha acumulación normativa, siendo la Consejería de Emigración y Acción Social el órgano de la Junta de Extremadura competente en materia de emigración, y en uso de las facultades conferidas por la Disposición Final Primera de la Ley 3/1986, y previa delibera-

ción del Consejo de Gobierno del día 30 de julio de 1991.

DISPONGO

TITULO I

Del Reglamento de Funcionamiento del Consejo de Comunidades Extremeñas.

CAPITULO I

Normas fundamentales

Artículo 1.º:

1) El Consejo de Comunidades Extremeñas cuya creación, composición y funciones establece el Capítulo III de la Ley 3/1986, de 24 de mayo, de la Extremidad, se regirá en su funcionamiento por el presente Reglamento.

2) El domicilio del Consejo de Comunidades Extremeñas estará ubicado en la Consejería de Emigración y Acción Social de la Junta de Extremadura.

Artículo 2.º: A efectos de funcionamiento del Consejo, los vocales en representación de las Entidades Asociativas Extremeñas inscritas al amparo de la Ley de la Extremidad, serán elegidos de acuerdo con el procedimiento determinado en el Decreto 23/1990, de 17 de abril.

Artículo 3.º: El Consejo de Comunidades Extremeñas se reunirá y funcionará en Pleno y en Comisión Permanente.

CAPITULO II

Del Pleno del Consejo

Artículo 4.º:

1) Al Pleno del Consejo, constituido por la totalidad de sus componentes, le corresponde el estudio y deliberación de los asuntos que compongan el Orden del Día, sobre los cuales acordará las propuestas pertinentes para su traslado por la Presidencia al Ejecutivo autonómico y demás Instituciones públicas de la Región. Asimismo, le corresponde ejercer el asesoramiento oportuno sobre aquellos temas que a tal fin le sean sometidos por el Ejecutivo autonómico o por las Instituciones públicas de la Región; estos asesoramientos se materializarán mediante informe, que una vez aprobados, serán remitidos al Ente que lo solicitó.

2) Constituyen temas básicos de la Emigración y sobre los cuales ha de asesorar el Consejo:

a) Desarrollo de los derechos reconocidos en el artículo 8.º de la Ley de la Extremeñidad.

b) Realización de jornadas o encuentros tendentes al conocimiento de la emigración, así como la celebración de Congresos.

c) Programas de actuación en materia de actividades y servicios desarrollados por las Asociaciones de Emigrantes o por otras Entidades o particulares y dirigidos a los mismos.

3) Le corresponde igualmente al Pleno del Consejo la elección de la Comisión Permanente y de cualquiera otra comisión o grupo de trabajo que persiga el desarrollo de los acuerdos o propuestas del Consejo: así como la aprobación de la memoria anual a que hace referencia el artículo 16.º de la Ley de Extremeñidad.

4) Las propuestas acordadas y los informes emitidos, serán objeto de seguimiento por la Comisión Permanente creada por este Reglamento, la cual dará cuenta a sus actuaciones al Pleno.

Artículo 5.º: El Pleno se reunirá con carácter ordinario dos veces cada año y será en el tercer mes de cada semestre. Con carácter extraordinario cuantas veces lo convoque su Presidente. La iniciativa de convocatoria extraordinaria podrá proceder, asimismo, del 25% de sus miembros o de la Comisión Permanente.

Artículo 6.º: La Presidencia notificará la convocatoria con una antelación mínima de 20 días, salvo en los casos de urgencia, en que podrá notificarse con 10 días de antelación.

Artículo 7.º: La convocatoria contendrá el Orden del Día elaborado por la Presidencia, y a éste se adjuntará la documentación básica que contribuya al buen conocimiento de los temas a tratar,

salvo que la reunión se produzca como consecuencia de lo establecido en el artículo 8.º.2.

Artículo 8.º:

1) El Pleno del Consejo quedará válidamente constituido con la asistencia de la mayoría absoluta de sus componentes en primera convocatoria. En su defecto, se constituirá media hora después, en segunda convocatoria con la asistencia mínima del 30% de sus miembros.

2) Aun cuando no se hubieran cumplido los requisitos de la convocatoria estipulados en los artículos 6.º y 7.º, el Consejo quedará válidamente constituido cuando se encuentre reunidos todos sus miembros y así lo acuerden por unanimidad.

CAPITULO III

De la Comisión Permanente

Artículo 9.º: La Comisión Permanente estará formada por 6 Vocales, más el Presidente del Consejo. Dichos Vocales serán elegidos por el Pleno.

Artículo 10.º: A la Comisión Permanente, dentro del respeto a este Reglamento y a los acuerdos aprobados por el Pleno, le corresponde:

a) Asesorar al Presidente en el seguimiento de los acuerdos del Pleno.

b) Participar en la organización de jornadas o encuentros, así como en la celebración de congresos, aprobados por el Consejo.

c) Llevar el seguimiento de los programas de actividades y servicios aprobados por el Pleno y elaborar un informe sobre los mismos.

d) Elaboración de propuestas para elvarlas al Pleno, así como informar sobre el Orden del Día del mismo, a propuesta del Presidente, excepto en los casos de urgencia.

e) Asesorar al Presidente acerca de los criterios a adoptar para mejor ordenamiento y agilidad de los debates del Pleno.

Artículo 11.º: La Comisión Permanente se reunirá con carácter ordinario cada dos meses y, con carácter extraordinario, cuantas veces la convoque su Presidente. La iniciativa de convocatoria extraordinaria podrá proceder, asimismo, de la mayoría de sus miembros.

Artículo 12.º: El Orden del Día lo fijará el Presidente, teniendo en cuenta los objetivos en materia de emigración, y las peticiones escritas de los demás miembros del Consejo.

Artículo 13.º: La Presidencia notificará la convocatoria con una antelación de 10 días, salvo en

caso de urgencia, para lo cual podrá convocarse con 4 días de antelación.

Artículo 14.º:

1) La Comisión quedará válidamente constituida con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros.

2) Aun cuando no se hubieran cumplido los requisitos de la convocatoria fijados en los artículos 12.º y 13.º, la Comisión quedará válidamente constituida cuando se encuentren reunidos todos sus miembros y así lo decidan por unanimidad.

Artículo 15.º: Los acuerdos se tomarán con los mismos requisitos y procedimientos que en el Pleno, disponiendo el Presidente de voto de calidad en el supuesto de empates.

CAPITULO IV

Del Presidente, Vicepresidente y Secretarios

Artículo 16.º: Al Presidente del Consejo, que es nombrado por la Junta de Extremadura, y ostenta el rango y funciones que le confiere el artículo 15.º de la Ley de la Extremadura, le corresponde:

a) Elaborar el Orden del Día del Pleno, teniendo en cuenta los objetivos en materia de emigración y las peticiones escritas de los demás miembros del Consejo, sometiéndolo a informe previo de la Comisión Permanente. En casos de urgencia, el Presidente someterá directamente el Orden del Día al Pleno para su ratificación, con carácter previo a su tratamiento.

b) Elaborar el Orden del Día de la Comisión Permanente.

c) Convocar el Pleno y la Comisión Permanente, ateniéndose a las normas establecidas a este Reglamento.

d) Presidir las reuniones, dirigiendo los debates y manteniendo el orden de las sesiones, auxiliado, en su caso, por los Vicepresidentes y los Secretarios.

e) Cumplir y hacer cumplir el Reglamento, interpretándolo en su caso. Asimismo, le corresponde suplirlo en sus omisiones, salvo que las mismas hayan sido subsanadas por la Comisión Permanente en base a lo establecido en el apartado e) del artículo 10.º.

f) Abrir y cerrar las sesiones y suspender las mismas por tiempo limitado.

g) Elevar los informes o propuestas del Consejo, a los efectos de su consideración, al titular de la Consejería de Emigración y Acción Social, como Organismo Superior que tiene asumida la política en materia de Emigración, en razón de las funciones

de asesoramiento y propuestas establecidas en el artículo 11.º de la Ley de la Extremadura.

Artículo 17.º: Habrá un Vicepresidente 1.º y un Vicepresidente 2.º de las sesiones del Consejo, elegidos por el Pleno, que cesarán en sus funciones por acuerdo del mismo o por expiración de su condición de vocales.

Artículo 18.º:

1) Corresponde a los Vicepresidentes sustituir al Presidente de forma respectiva en la dirección de los debates, en los supuestos de ausencia temporal u ocasional en el transcurso de las sesiones.

2) Sus funciones se limitarán al tiempo en el cual transcurren las sesiones del Pleno.

Artículo 19.º:

1) Habrá un Secretario 1.º y un Secretario 2.º del Consejo, elegidos por el Pleno, que cesarán en sus funciones por acuerdo del mismo o por expiración de su condición de Vocales.

2) Corresponde al Secretario 1.º la lectura del Orden del Día, la supervisión de las actas y la firma de las mismas, con el Visto Bueno del Presidente así como el recuento de los votos que se emitan.

3) En el supuesto de ausencia del Secretario 1.º, sus funciones las desempeñará el Secretario 2.º.

Artículo 20.º: Tanto los Vicepresidentes como los Secretarios, asistirán al Presidente en las sesiones del Pleno, contribuyendo al orden de los debates y de las votaciones.

CAPITULO V

De las deliberaciones y debates en el Pleno

Artículo 21.º: Al elaborar el Orden del Día se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 16.º, apartado a) de este Reglamento.

Artículo 22.º:

1) Sólo serán objeto de tratamiento en el Pleno los puntos incluidos en el Orden del Día, a fin de que transcurran los debates con agilidad, claridad y eficacia.

2) Si por razones de urgencia la Presidencia propusiera la inclusión de un nuevo punto, éste deberá ser ratificado por el Pleno.

Artículo 23.º: Los asuntos que los Vocales pretendan incluir en el Orden del Día, deberán remitirse a la Presidencia del Consejo con 48 horas de antelación a la Convocatoria.

Artículo 24.º: El Pleno del Consejo podrá aprobar el aplazamiento total o parcial del Orden del Día, así como alterar el orden de tratamiento del mismo, sin que ello signifique la inclusión de nuevos puntos, salvo en lo establecido en el párrafo segundo del artículo 22.º.

Artículo 25.º: Cualquier Vocal podrá intervenir para exponer y/o defender un texto presentado, pudiendo ser sustituido por otro, dirigiendo al Presidente la comunicación que justifique la sustitución.

Artículo 26.º: Los Vocales podrán hacer uso de la palabra tras haberlo pedido y obtenido del Presidente.

Artículo 27.º: Los Vocales no podrán ser interrumpidos en el uso de la palabra, salvo por el Presidente si procediese advertirle por la conclusión de tiempo, llamada a la cuestión o retirarle la palabra por alguna de las causas anteriores al propio interviniente, así como llamar al orden a ésta y al esto de los Vocales del Consejo.

Artículo 28.º: Cuando en el uso de la palabra, un Vocal hiciese alusiones personales que significasen juicios de valor e inexactitudes sobre otro de los componentes del Consejo, el Presidente podrá conceder la palabra a este último, si así lo solicitase, para que dé respuesta estricta a dichas alusiones, disponiendo de un máximo de tres minutos. No habrá lugar a una nueva intervención del Vocal que hizo la alusión.

Artículo 29.º: No podrá concederse la palabra para punto distinto al que se está tratando. Si al hacer uso de la palabra un Vocal conculcase la norma anterior, el Presidente le llamará la atención, pudiendo retirarle el uso de la misma.

Artículo 30.º: Cualquier Vocal podrá pedir la observancia del Reglamento en el transcurso del debate, solicitando la palabra por cuestión de orden y citando el artículo al que invoca. El Presidente, en base a la alegación hecha, resolverá interpretando el artículo referido.

Artículo 31.º:

1) Al iniciar el tratamiento de un punto del Orden del Día, el Presidente concederá la palabra previamente solicitada, al Vocal que vaya a hacer defensa o exposición del texto presentado, para lo cual dispondrá de un tiempo máximo de 15 minutos.

2) Seguidamente, concederá la palabra a los Vocales que hayan aportado por escrito (con 48 horas de antelación) enmiendas al texto presentado,

para lo cual dispondrá de 5 minutos cada enmendante.

3) A continuación, podrán hacer uso de la palabra los demás Vocales que lo soliciten, para lo que dispondrán de 3 minutos cada interviniente, salvo que alguno hable en nombre de varios en cuyo caso podrá acumular los tiempos de todos los representados, siempre que no exceda de 15 minutos.

4) Concluida esta primera parte, podrán hacer uso de la palabra, si lo solicitasen, el enmendante y el ponente por 5 minutos cada uno, para argumentar en función de las intervenciones no habrá segundo turno para los demás Vocales.

Artículo 32.º: Seguidamente, se someterán a votación las enmiendas y se incorporarán al texto si resultan aprobadas. Finalmente, se someterá a votación el texto íntegro del asesoramiento o propuesta, con las incorporaciones que se hayan producido.

Artículo 33.º: La Presidencia del Consejo facilitará la realización de reuniones previas que puedan dar lugar a designación de portavoces para puntos concretos del Orden del Día o para cada sesión íntegra. Si dichas designaciones se produjeran, habrá de comunicarse por escrito al Presidente antes del inicio del punto o sesión a la que afectan.

Artículo 34.º: Consecuentemente de las normas anteriores, el Presidente, consultados los Vicepresidentes y los Secretarios, podrá decidir que un asunto está suficientemente debatido y cerrar su discusión, cualquiera que sea el momento del debate.

Artículo 35.º:

1) Los acuerdos serán válidos cuando se aprueben por mayoría simple de votos de los Vocales presentes.

2) Se entiende por tal mayoría cuando los votos positivos superen a los negativos, sin contar las abstenciones, no los votos en blanco o los nulos.

Artículo 36.º: El voto de cada Vocal es personal e indelegable.

Artículo 37.º: Las votaciones serán públicas de ordinario o secretas, si así lo solicitasen el 25 por ciento de los Vocales.

Artículo 38.º: En el supuesto de igualdad entre los votos positivos y los negativos, se repetirá la votación transcurrido el tiempo que estime la Presidencia y, si aún así persistiese el empate, el Presidente dispondrá de voto de caliad.

Artículo 39.º: La Presidencia del Consejo podrá invitar a las reuniones del mismo a aquellas personas que por razón de su vinculación a los puntos a tratar en el Orden del Día sea aconsejable su presencia.

CAPITULO VI

De las actas

Artículo 40.º: Un funcionario de la Consejería de Emigración y Acción Social levantará el acta de cada sesión, conteniendo la relación de asistentes, el Orden del Día, las líneas básicas de los puntos expuestos, el resultado de las votaciones, el contenido de los acuerdos, las peticiones expresas que indiquen los Vocales y la fecha y lugar de la reunión.

Artículo 41.º: Dicha actas serán supervisadas por el Secretario y las firmará con el Visto Bueno del Presidente. Serán remitidas a todos los Vocales y aprobadas en la sesión siguiente del Consejo.

Artículo 42.º: Los Vocales podrán hacer constar en acta, siempre que así lo soliciten verbalmente, su posición personal ante cualquier tema sometido a votación, debiendo figurar como voto particular; así como su voto contrario a la aprobación de las actas, con indicación de su motivación.

Artículo 43.º: Sin perjuicio de la aprobación del acta de cada Sesión por el Pleno de la siguiente, según lo establecido en el artículo 41.º, antes de levantar la sesión, se someterá a votación un acta abreviada que recoja los acuerdos que se hayan producido.

TITULO II

De los derechos y atribuciones de los miembros del Consejo de Comunidades Extremeñas

Artículo 44.º:

1) Los miembros del Consejo comprendidos en los apartados a), b), c), d) y f) del artículo 13.º de la Ley de la Extremadura no recibirán percepción económica alguna con cargo a las reuniones de Consejo.

2) Estos miembros tendrán cubiertos los gastos de alojamiento y manutención que se produzcan como consecuencia de las reuniones del Consejo.

Artículo 45.º:

1) Los miembros del Consejo comprendidos en

los apartados e), g), h), i) y j) de artículo 13.º de la Ley de la Extremadura, recibirán una percepción económica compensatoria de sus gastos de viajes, equivalente a la que perciben por los mismos conceptos los funcionarios del Grupo A de la Junta de Extremadura. Además, en el caso de los Vocales con residencia en el extranjero, les serán abonados los pasajes de avión correspondientes.

2) Estos vocales tendrán cubiertos los gastos de alojamiento y manutención que se produzcan como consecuencia de las reuniones del Consejo.

3) Los miembros del Consejo pueden realizar su traslado a las reuniones por los medios de locomoción que estimen oportunos, de acuerdo con la distancia y circunstancias que le puedan surgir en las horas previas a las reuniones del Consejo.

Artículo 46.º: Cualquier reunión de Vocales que sea consecuencia de los trabajos del Consejo, ya sean Comisiones o Grupos de trabajo, tendrán la misma consideración, a efectos de percepción económica, que lo indicado en los artículos anteriores, previo conocimiento y autorización del gasto por el Presidente del Consejo.

Artículo 47.º: Los Vocales del Consejo elegidos en representación de las Entidades Asociativas Extremeñas legalmente reconocidas serán los encargados de trasladar al seno del Consejo todas las cuestiones referentes a las Asociaciones de su zona de elección, así como ejercer los derechos y obligaciones que su cargo de Vocal le confiere, reconocidos en la Ley de la Extremadura, y especialmente los siguientes:

a) Portavoz en su zona de las resoluciones que tome el Consejo de Comunidades Extremeñas reunido en Pleno o en Comisión Permanente.

b) Emitir informes sobre el funcionamiento y las actividades que realicen las asociaciones de su zona de elección.

c) Ostentar la representación del Consejo en los actos que organicen las Asociaciones de su zona de elección.

d) Actuar por delegación expresa ante las Instituciones de la zona como representantes del Consejo para los temas que éste haya acordado.

e) Participar y colaborar en el desarrollo del Servicio de Orientación a la Emigración si existiera en su zona de elección, y, especialmente, realizarán las siguientes funciones:

— Coordinación de la labor de los Vocales que las Asociaciones nombren para sus relaciones con el Servicio de Orientación a la Emigración. Dicha coordinación se realizará a través de la promoción de reuniones entre dichos Vocales, cuya periodicidad se acordará entre los interesados.

— Trasladar a la Presidencia del Consejo las iniciativas que desde las Asociaciones se tomen pa-

ra el desarrollo de los programas que se realicen desde el Servicio de Orientación a la Emigración.

TITULO III

Del Registro de Asociaciones de la Emigración Extremeña

Artículo 48.º: A los efectos de reconocimiento y registro de Entidades de la Emigración por parte de la Junta de Extremadura, se dispone que el Registro de Entidades Asociativas de la Emigración Extremeña depende de la Consejería de Emigración y Acción Social y se encuentra adscrito a la Presidencia del Consejo de Comunidades Extremeñas.

Artículo 49.º: Para su inscripción, dichas Asociaciones habrán de cumplir lo establecido en los artículos 4.º y 5.º de la Ley de la Extremeñidad.

Artículo 50.º: A la solicitud de inscripción habrán de acompañarse:

a) Certificación del acuerdo adoptado por la Asamblea General de la Asociación que exprese la voluntad de la misma de inscribirse en este Registro.

b) Certificado de inscripción en el registro de Asociaciones correspondientes o, de tratarse de Entidades radicadas fuera del territorio nacional, acreditación, legalizada por el consulado español, de su existencia legal de acuerdo con el ordenamiento jurídico del Estado en que estén establecidos.

c) Copia íntegra, auténtica o legalizada de los estatutos o normas constitutivas, que deberán comprender necesariamente la denominación de la Entidad, su objeto, el domicilio o sede social, los órganos rectores y las reglas de funcionamiento.

d) Nombre y apellidos de los componentes de la Junta Directiva, con indicación de sus cargos y fecha de elección en Asamblea General.

e) Memoria de las actividades realizadas desde la constitución de la Entidad y de los proyectos en vigor.

f) Relación certificada del número de socios cotizantes.

Artículo 51.º: La solicitud de reconocimiento e inscripción deberá presentarse ante el Registro de Asociaciones de Emigrantes Extremeños, dependiente de la Presidencia del Consejo, en cualquiera de las formas prescritas por la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 52.º: Por la Presidencia del Consejo

se instruirá expediente en orden a la comprobación del cumplimiento de los requisitos materiales para el reconocimiento; en el supuesto de defecto en la documentación presentada, se requerirá a la Entidad solicitante para que, en el plazo de 30 días, se proceda a la subsanación. Transcurrido dicho plazo sin subsanar las deficiencias encontradas, se procederá al archivo de la solicitud.

Artículo 53.º: La resolución reconociendo o denegando la inscripción en el Registro corresponderá a la Presidencia del Consejo. Contra dicha resolución podrá interponerse, en los 15 días siguientes a su comunicación, recurso de alzada ante el/la titular de la Consejería de Emigración y Acción Social.

Artículo 54.º: El reconocimiento de la inscripción conlleva el derecho a participar en la vida social y cultural de Extremadura, en los términos establecidos por la Ley 3/1986.

Artículo 55.º: Las Entidades tendrán la obligación de comunicar, para la permanente actualización de Registro, las modificaciones en los Estatutos, el cambio de domicilio social y de los componentes de la Junta Directiva, en el plazo de 30 días desde que se produzcan.

Artículo 56.º:

1) Corresponde a la Presidencia del Consejo la revocación del reconocimiento y la cancelación de la inscripción, en los siguientes casos.

a) A petición de la Entidad, previo acuerdo de la Asamblea u Órgano decisorio de la misma, según sus normas internas de funcionamiento.

b) Por extinción o disolución de la Entidad.

c) Por incumplimiento sobrevenido de las circunstancias requeridas para su reconocimiento e inscripción.

Si se observare dicho incumplimiento, la Presidencia del Consejo lo notificará con el fin de que la Entidad pueda proceder a su subsanación; si no se subsanaren en el plazo de 30 días, se procederá a darle de baja.

d) Por incumplimiento del artículo 55.º del presente Decreto.

e) Por aplicación de las ayudas financieras a fines distintos de los previstos en la concesión.

2) La revocación del reconocimiento y consiguiente cancelación requerirán expediente previo en el que queden acreditadas las circunstancias que las motivan y la audiencia de la Entidad afectada, salvo en el supuesto de la letra a) del apartado anterior.

3) Contra la resolución de la Presidencia del Consejo cancelando la inscripción cabrá recurso de

alzada ante el/la titular de la Consejería de Emigración y Acción Social.

Artículo 57.º: La Presidencia del Consejo podrá reclamar la documentación e información necesarios para asegurar la permanencia de los requisitos que, en su día, motivarán la inscripción en el Registro.

TITULO IV

De los miembros del Consejo de Comunidades Extremeñas representantes de la Junta de Extremadura.

Artículo 58.º: Corresponderá a las vocalías del Consejo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13.º d) de la Ley 3/86 de la Extremeñidad, a los titulares de las siguientes direcciones generales:

- Dirección General de Turismo.
- Dirección General de Urbanismo, Arquitectura y Vivienda.
- Dirección General de Comercio.
- Dirección General de Promoción Cultural.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedarán sin efecto, desde la entrada en vigor de este Decreto, las normas que a continuación se relacionan.

- Decreto 7/1987, de 27 de enero.
- Orden de 7 de octubre de 1988 de la Consejería de Emigración y Acción Social.
- Artículo 4.º, 5.º y 6.º del Decreto 23/1990, de 17 de abril.

DISPOSICIONES FINALES

- 1) El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el D.O.E.
- 2) Se faculta a la Consejería de Emigración y Acción Social para dictar las normas que requiera el desarrollo e interpretación del Presente Decreto.

Dado en Mérida, a 30 de julio de 1991

El Presidente de la Junta de Extremadura
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

La Cosejera de Emigración y Acción Social
MARIA JESUS LOPEZ HERRERO

II. Autoridades y Personal

PRESIDENCIA DE LA JUNTA

DECRETO 23/1991 del Presidente, de 31 de julio, por el que se dispone el cese de don Pedro Barquero Moreno, como asesor de la Presidencia.

En virtud de la facultad que me confiere el artículo 6 b) del Decreto 4/1990, de 23 de enero, sobre atribución de competencias en materia de personal, y de acuerdo con la normativa propia del personal eventual, vengo a cesar, a petición propia, a don Pedro Barquero Moreno como Asesor de la Presidencia, agradeciéndole los servicios prestados.

Dado en Mérida, a 31 de julio de 1991.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

CONSEJERIA DE PRESIDENCIA Y TRABAJO

DECRETO 91/1991, de 30 de julio, por el que se dispone el cese de don Angel Rafael

Pacheco Rubio como Director General de Administración Local de la Consejería de Presidencia y Trabajo.

A propuesta del Excmo. Sr. Consejero de Presidencia y Trabajo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25.16 de la Ley 2/1987, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma y previa deliberación del Consejo de Gobierno del día 30 de julio de 1991,

DISPONGO:

Artículo único.—Cesar a don Angel Rafael Pacheco Rubio, como Director General de Administración Local de la Consejería de Presidencia y Trabajo, agradeciéndole los servicios prestados.

Dado en Mérida, a 30 de julio de 1991.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Presidencia y Trabajo,
MANUEL AMIGO MATEOS